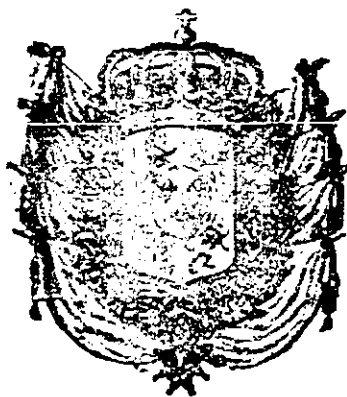


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO. COMISION DE MONUMENTOS

HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS
de la Provincia de Almería.

Circular número 482.

El Sr. Gefe político de esta provincia en 1.º del corriente trasladó á esta Comisión la real orden de 24 de Julio último que á la letra dice así: «La Reina, á propuesta de la Comisión central de Monumentos históricos y artísticos, ha tenido á bien aprobar las siguientes instrucciones, que deben observarse por las Comisiones provinciales de los mismos Monumentos.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de las comisiones.

Artículo 1.º Establecidas las comisiones en todas las provincias, como se manda por la real orden de 15 de Junio último, su primera atencion será la de dividirse en secciones con el objeto de simplificar los trabajos.

Art. 2.º Las secciones serán tres y abrazarán los ramos siguientes.

- 1.ª Bibliotecas-Archivos.
- 2.ª Esculturas-Pinturas.
- 5.ª Arqueología-Arquitectura.

Art. 3.º La seccion primera entenderá en la formacion de los Archivos y de las Bibliotecas, cuidando de aumentarlos con los manuscritos y obras que vayan adquiriéndose.

Art. 4.º La seccion segunda, tendrá á su cargo la inspeccion de Museos de Pintura y Escultura, siendo de su incumbencia el proponer las mejoras que deban introducirse en dichos establecimientos.

Art. 5.º La seccion tercera, cuidará de promover escavaciones, en los sitios en donde hayan existido

famosas poblaciones de la antigüedad, excitando el celo y patriotismo de los anticuarios: recogerá cuantas monedas, medallas, noticias y otros objetos antiguos puedan encontrarse, los clasificará oportunamente, y atenderá, en fin, á la conservacion de aquellos edificios, cuyo mérito los haga acreedores á semejante distincion.

Art. 6.º A pesar de ser privativo de cada seccion el ocuparse en estos ramos separadamente, para que todos los pasos dados por las comisiones lleven el sello de la madurez, no podrá ninguna seccion proceder por sí en ningun asunto, sin auencia ó acuerdo de la Comisión.

CAPITULO SEGUNDO.

De los trabajos de las Secciones.

SECCION PRIMERA.

Art. 7.º Las principales obligaciones de esta Seccion son las prevenidas en la real orden de 15 de Junio en las atribuciones 4.ª y 5.ª del art. 5.º, exceptuando la parte que tiene relacion con los museos.

Art. 8.º Para lograr este objeto cumplidamente, se podrán las Comisiones de acuerdo con los encargados de Amortizacion, procurando reunir todos los códices, manuscritos y demas documentos, que tengan relacion con las ciencias, la historia y la literatura.

Art. 9.º Cuando en un archivo ó biblioteca exista aun indice ó catálogo de los manuscritos ó libros que en el se conservaron hasta la ex-claustracion de los regulares, se examinará detenidamente, se anotará la diferencia que se encontrare y se dará parte de ello al Gobierno.

Art. 10. En caso de adquirirse alguna noticia del paradero de los documentos que se hayan extraviado, se procederá con la mayor reserva y solicitud á recuperarlos, como se previene en la disposicion 2.ª del art. 3.º de la real orden arriba mencionada, poniendo en conocimiento del Gobierno las

circunstancias que hayan ocurrido á la usurpacion ó extravío de cualquier otro género.

Art. 11. Recogidos y clasificados por épocas y materias los documentos, manuscritos y códices de que se habla en el art. 10, se formarán memorias en que se dé noticia del nombre y vida de los autores, se califique el mérito de cada cual y se señalen las relaciones que puedan tener con la historia de los hechos y de las letras. Estos trabajos se remitirán directamente á la Comision central para que pueda utilizarlos como mejor convenga.

Art. 12. Siendo una de las principales atenciones del Gobierno crear bibliotecas que puedan dar impulso á la ilustracion del país, cuidarán las Comisiones que puedan tener en un solo local cuantos libros pertenezcan á la nacion, separándolos por materias y formando con arreglo á esta clasificacion los correspondientes indices.

SECCION SEGUNDA.

Art. 13. Tendrá esta seccion como uno de sus mas importantes deberes el evitar que se prolongue por mas tiempo el abandono en que ha estado este género de preciosidades artisticas por espacio de algunos años.

Art. 14. Estará á su cargo el dar cumplimiento á las disposiciones 1.^a 2.^a y 3.^a y á la 6.^a del art. 5.^o de la real orden de 15 de Junio, en cuanto tenga relacion con el ramo que se pone á su cuidado.

Art. 15. Pedirá para ello á los encargados de Amortizacion los inventarios que se extendieron al encargarse de los bienes nacionales, y practicará las mismas diligencias que respecto á los códices &c. se previene en los artículos 9.^o y 10 de estas instrucciones, apelando á la autoridad de los tribunales en caso de poner resistencia á sus invitaciones los que tuvieren algun objeto usurpado.

Art. 16. Recojerá cuantas noticias tengan relacion con los monumentos que por su antigüedad ó mérito artistico deban conservarse, y la comision en vista de ellas propondrá al Gefe político cuando juzgare oportuno, elevándolo este al Gobierno de S. M. siempre que no sea de grande urgencia el salvar de la ruina algun objeto importante. Cuando este aconteciere, deberá ejecutarse lo que la comision juzgare mas conveniente.

Art. 17. En los puntos en donde no hubiere museos, reunirán las comisiones en un local seguro, cuantos lienzos, estatuas, relieves y demas obras de talla recojan hasta que el Gobierno de S. M. disponga lo mas conveniente.

Art. 18. Para evitar que los usurpadores de cuadros ú otros objetos puedan enagenarlos llevándolos al extranjero cuidarán las comisiones, por medio de la seccion segunda, de que no se despache alguna de este género de mercaderia por los administradores de aduanas, sin que antes haya sido reconocida por tres profesores, y sin que se presenten testimonios, en que se acredite su procedencia.

Art. 19. Cuando esta fuere incierta ó sospechosa, quedarán los cuadros en poder de las comisiones hasta que los interesados prueben su derecho, lo cual habrá de verificarse en el espacio de 30 dias.

Art. 20. Todos los cuadros que se recojan y los que ahora existen en los museos serán sellados en el reverso por las comisiones con esta inscripcion.

Comision de monumentos artisticos de la provincia de cuidando que este sello no perjudique en nada á la pintura. Y en el catálogo que haya de formarse, segun se manda por la disposicion 4.^a del artículo 3.^o de la real orden mencionada, se expresará la procedencia de cada produccion, con nota del día en que fué adquirida. Esta disposicion será estensiva á la seccion primera.

Art. 21. Los catálogos serán metódicos y razonados, esto es; separando los cuadros por escuelas y poniendo un breve juicio sobre cada uno.

Art. 22. Remitirán las comisiones estos catálogos á la central, asi como tambien una lista de los objetos recojidos anualmente, ademas del resumen que expresa el artículo 8.^o de la real orden citada.

SECCION TERCERA.

Art. 23. Para llevar á cabo las disposiciones contenidas en el artículo 5.^o de estas instrucciones observará la seccion tercera las siguientes.

1.^a Corresponderá con las academias y particulares que entiendan ó hayan entendido en trabajos de escavaciones, estimulándolos á continuarlos.

2.^a Nombrará personas, si ya no las tuviere en su seno, que puedan encargarse de la direccion de dichas escavaciones, é intervengan todos los objetos descubiertos, poniéndolos en poder de la comision.

3.^a Recojerá por cuantos medios le sean posibles las lápidas, vasos, vasijas, monedas, medallas y otros objetos de antigüedad, reuniéndolos en el mismo local donde esté establecido el museo y clasificándolos por épocas. Las épocas principales serán: época Finicia, época Céltica, época Griega, época Romana Punica, época Bárbara, época Árabe y época del Renacimiento.

4.^a Clasificados en esta forma los objetos de arqueologia, formará el correspondiente catálogo de ellos.

5.^a Se informará detenidamente de los monumentos y demas gabinetes arqueológicos que existieren en cada provincia y notará el número de monedas y objetos que encierran, dando parte de ello al Gobierno de S. M. para que este tenga presentes estos datos en la formacion de estadísticas.

Art. 24. Cumplirá esta seccion exactamente con la primera cláusula de la disposicion primera del artículo 3.^o de la real orden de Junio, y tendrá á su cargo el desempeñar los trabajos que señalan las atribuciones 3.^a y 6.^a del mismo artículo, en cuanto tenga relacion con la parte arquitectónica.

Art. 25. Siempre que algun edificio se halle en mal estado é interese á las artes y á la historia el conservarlo, propondrán las comisiones, oyendo á la seccion tercera los medios de repararlo, para que sean elevados al conocimiento del Gobierno por el Gefe político.

Art. 26. Estas reparaciones se harán bajo la direccion de la seccion 3.^a que deberá contar en su seno algun profesor de arquitectura, pero sin apartarse del dictamen de la comision.

Art. 27. Las descripciones y dibujos que se hicieren de los monumentos, que no sean susceptibles de translacion, serán remitidos á la Comision central, que procurará darles publicidad oportunamente.

Art. 28. Podrán reunirse las secciones siempre que le esija el buen desempeño de los trabajos que se ponen á su cuidado.

Art. 29. Las comisiones celebrarán sesion semanalmente, siendo presididas, en caso de faltar el Gefe político, por la persona que caie haya designado anticipadamente, y en los casos que alguna seccion lo reclame para hacer alguna consulta extraordinaria.

Art. 30. Harán las comisiones por medio de un individuo de su seno una visita anual á todos los pueblos de sus provincias respectivas para vigilar sobre la conservacion de todos los monumentos que no pueden trasladarse y proveer lo mas conveniente á este objeto. Las comisiones señalarán los honorarios que deberán satisfacerse á dicho individuo, durante el tiempo de su permanencia fuera de la capital.

Art. 31. Como el Gobierno de S. M. se propone estimular, por todos conceptos, el patriotismo de los amantes de las letras y de las artes, se hará una mension honorífica en la Memoria anual, que escribirá la comision central, de aquellos sujetos, cuyo celo los haya hecho distinguirse en los trabajos de las comisiones.

Art. 32. Cuando los servicios prestados sean de tal consideracion que merezcan ser premiados de otro modo, el Gobierno de S. M. se propone tambien hacerlo dignamente.

CAPITULO TERCERO.

De las obligaciones de los Alcaldes de los pueblos respecto á las comisiones de Monumentos históricos y artisticos.

Art. 33. Para que no sean infructuosos los trabajos de las comisiones, quedan los Alcaldes de los pueblos obligados á observar las disposiciones siguientes.

1.^a Suministrar cuantas noticias les sean pedidas por la Comision, respecto á cualquiera de los ramos de su instituto, asociándose para desempeñar este cometido, á los curas párrocos (de cuyo celo espera mucho el Gobierno de S. M.) así como para cumplir con las demas obligaciones que expresa el presente capitulo.

2.^a Coadyubar por cuantos medios estén á su alcance al logro de lo dispuesto en los artículos 9.^o, 10 y 15 de estas instrucciones, bajo su responsabilidad mas estrecha.

3.^a Auxiliar á los encargados de las comisiones en cualquiera obra de traslacion ú otra semejante.

4.^a Retener los lienzos, códices, escrituras, estatus y otros objetos de artes de sospechosa procedencia que se encuentren en su jurisdiccion, dando parte á las comisiones para que estas acuerden lo mas conveniente con arreglo á los artículos 18 y 19 del capitulo anterior.

5.^a Recoger todos los fragmentos de lápidas, estátuas, columnas, medallas, vasos y otros objetos de antigüedad que se descubrieren en su término, y remitirlos á las comisiones, espresando el lugar donde fueron hallados. Cuando el objeto encontrado esté fijo en el suelo ó sea de tal magnitud que pueda peligrar removiéndolo, no se procederá á tomar medida alguna sin auencia de la comision provincial; que determinará lo mas conveniente.

6.^a Vigilar por la conservacion de aquellos edificios, cuadros y esculturas que existan aun en las iglesias de los ex-conventos, habilitadas para parroquias, ó ayudas de tales, poniendo en conocimiento de las comisiones cualquier novedad que en esta parte ocurra.

7.^a Estimular á los hombres estudiosos que residen en los pueblos de su jurisdiccion para que se dediquen á estos trabajos.

Art. 34. Los alcaldes y curas párrocos que llevados de un verdadero patriotismo se distinguieren en el cumplimiento de estas disposiciones, contribuyendo así á ilustrar las glorias de su patria, serán acreedores á las recompensas honoríficas que se indican en los artículos 31 y 32. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y con el mismo objeto y para conocimiento de los alcaldes y curas párrocos de esta provincia se publica y circula por medio del presente Boletín. Almería 21 de Setiembre de 1844. — El Gefe político presidente, Joaquín de Vilches. — El Vocal Secretario, José de Medina. — Sr. Alcalde Constitucional de

Numero 485.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula con fecha 12 del actual, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra se ha trasladado á este de la Gobernacion de la peninsula en 5 del actual la siguiente real orden comunicada con la propia fecha á los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores de las armas y al Intendente general militar.

«Hallándose casi terminadas en la mayor parte de las provincias las operaciones del reemplazo del presente año con la entrega en sus respectivas cajas de los contingentes que les fueron señalados en el decreto de 28 de Abril último, sin mas faltos que algunos rezagos de muy corto número de hombres; y siendo por otra parte del mayor interes que los gastos del presupuesto se disminuyan y reduzcan á lo estrictamente necesario para las atenciones indispensables del servicio, se ha servido la Reus (Q. D. G.) resolver, que por los Capitanes generales de las provincias se proceda desde luego á la disolucion de las cajas de quintos de aquellas de su respectivo mando, á quienes solo falte ó en lo sucesivo faltare entregar cien hombres de sus respectivos contingentes: en el concepto de que ha de preceder á esta disolucion la inmediata y mas pronta distribucion á las armas á que estén destinadas, de las existencias que ahora ó en lo adelante tuvieren, como así mismo que por los Comandantes de dichas cajas han de entregarse los libros, papeles enseres y demas que les pertenezca, á los Generales de sus respectivas provincias, á cuyo cargo queda la admision de los rezagos que vayan ingresando, y el despacho de los informes y demas que ocurra sobre el reemplazo, sus incidencias y resultas. Es así mismo la voluntad de S. M., que por el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula se prevenga á las autoridades morosas en la entrega de sus contingentes, dicten las disposiciones mas enérgicas y eficaces, para que desde luego y sin dilaciones que



no pueden tolerarse ni menos disculparse, la hagan efectiva en su totalidad, cumpliendo de este modo un deber que no han debido descuidar, ni tratar con una indiferencia de cuyos resultados puedan ser responsables.»

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que por su parte dicte las mas eficaces disposiciones para la total entrega del cupo de hombres detallado á esa provincia en el actual reemplazo.

Lo traslado á V. á fin de que dentro del mas breve plazo sin excusa alguna, totalicen la entrega del cupo que haya correspondido á ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Almería 22 de Setiembre de 1844.—Joaquin de Vilches.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de esta Provincia.

Número 484.

El Sr. Intendente militar del distrito con fecha 25 del actual me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 20 del corriente lo que sigue. —Debiendo sacar á pública subasta á las doce del día doce del próximo mes de Octubre en los estrados de esta Intendencia general el servicio de la hospitalidad militar de la plaza de Málaga por dos años con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido de toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso á haberlo verificado. —Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que conste.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que me previene dicho superior jefe. Almería 27 de Setiembre de 1844. — El Comisario de Guerra, Juan Maury.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

INSPECCION DE MINAS.

Número 485.

DON FELIPE BAUZA, INGENIERO
de segunda clase del cuerpo Nacional de minas, é Inspector del distrito que comprende las provincias de Granada y Almería etc.

Hago saber: á todos los mineros del mismo la real orden circular que copiada á la letra dice así. — «Direccion general de minas. — Circular. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 27 del actual dice á esta Direccion de real orden lo que sigue. — He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por

V. S. al devolver informada la esposicion de don Manuel Tovar, en que solicita que se derogue lo prevenido en la real orden de la Regencia provisional de 3 de Mayo de 1841, segun la cual autoriza á esa Direccion para conceder en determinados casos pertenencias de minas de la estension de veinte mil varas superficiales con otra figura que la rectangular que previenen los articulos 10 y 11 del real decreto orgánico de 4 de Julio de 1825. En su vista, atendiendo á que la autorizacion concedida por dicha orden puede producir pleitos é inconvenientes sin número en perjuicio de las empresas de buena fé, y sin ventaja alguna conocida, puesto que la exacta observancia de lo mandado en el referido real decreto asegura casi sin escepcion alguna el metódico aprovechamiento de todos los terrenos, la Reina conformándose con el dictamen de V. S. se ha servido mandar que en lo sucesivo no se concedan las referidas pertenencias quedando sin efecto lo dispuesto en aquella orden de la Regencia y observándose en cuanto á la demarcacion de las minas lo establecido en el espresado real decreto y en la Instruccion provisional del ramo. — Lo que traslado á V. para su inteligencia y respectivo cumplimiento en esa Inspeccion de su cargo.

—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1844. — P. A. D. S. D. G. — El Inspector general 1.º, Guillermo Schulz. Sr. Inspector de minas de Granada y Almería.

Y para el debido conocimiento de los mineros, he dispuesto se publique por edictos en esta cabecera de Inspeccion y se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería á los efectos oportunos.

Adra 17 de Setiembre de 1844. — Felipe Bauzá. — El Ingeniero Secretario. — José Ruiz y Ordoñez. — Es copia. — Bauzá.

Insértese. — Joaquin de Vilches.

ANUNCIO.

VENTA.

A voluntad de su dueño se vende por 24,000 reales, sin rebaja alguna, un oficio de Procurador del número de la Audiencia territorial de Granada, que comprende 51 juzgados de primera instancia: tiene pagado el real valimiento, y corrientes los títulos. Los licitadores ocurrirán á D. Pablo Castilla, Canciller de dicho Tribunal, encargado para esta venta.

ALMERIA: IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ: